

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión
Causante: Hollman Yesid Mesa Santos
Radicado: 11001-31-10-024-2021-00120-01

Decide el Despacho lo pertinente respecto del recurso de apelación interpuesto contra la providencia emitida en audiencia del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, en el proceso identificado en la referencia, que negó el reconocimiento de la señora MARÍA TERESA JAIMES VÁSQUES como acreedora de la sucesión.

ANTECEDENTES

1.- Cursa ante el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, el proceso de sucesión del causante HOLLMAN YESID MESA SANTOS, en el que, a la audiencia de inventarios y avalúos desarrollada el día 22 de junio de 2022, hizo presencia, a través de apoderada judicial, la señora María Teresa Jaimes invocando la condición de acreedora hipotecaria del causante Hollman Yesid Mesa Santos, oportunidad en que pidió la inclusión del pasivo presentado.

2.- Previo a dar inicio formal a la presentación de los inventarios y avalúos, la señora Juez, atendiendo que la señora María Teresa Jaimes Vásques no aportó título ejecutivo que acreditara su condición de acreedora sucesoral, con base en lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, en el sentido que *“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo”*, decidió de oficio que *“no es posible admitir a la señora Teresa Jaimes en su condición de acreedora”* [0:48-2:59]¹ determinación acogida por los apoderados de la compañera permanente sobreviviente Lyda Cristina Duarte Pérez, y de las herederas L.S.M.D. y Helen Zulay Mesa Peña, frente a la que la apoderada judicial de la señora María Teresa Jaimes Vasques interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de

¹ Archivo "45.2 11001311002420210012000_L110013110024CSJVirtual_01_20220722_113000_V07_22_2022 05_53 PM UTC.mp4"

apelación.

4.- En la misma diligencia, la *a quo*, decidió negativamente la reposición y concedió la alzada subsidiariamente interpuesta, respecto de lo que procede el despacho a examinar el punto de su admisibilidad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como bien es sabido, en materia de apelaciones no es posible hacer una interpretación analógica, pues la legislación procesal civil colombiana, para regular este asunto, acogió desde el año 1970 el principio de la TAXATIVIDAD, en virtud del cual, dicho recurso solo procede frente a sentencias y algunos autos expresamente señalados por el legislador. Por lo que la ley, con carácter limitativo, de derecho estricto y de interpretación restringida dispone su procedencia, tal como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 24 de junio de 1988, con ponencia del Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA: "*... tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aun a pretexto de analogía por el juez a casos no contemplados específicamente por la ley.*"

En el presente caso, se rememora, la impugnante pretende que se dé trámite al recurso de apelación formulado contra la providencia proferida el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), lo que resulta improcedente, si se tiene en cuenta que el auto que niega de plano un reconocimiento de la calidad de acreedor, por ausencia de un título que acredite la condición que aduce, no es susceptible de apelación, por no hallarse prevista en tal evento, tal opción impugnatoria en norma general o especial.

Véase que, tratándose de la intervención de los acreedores, su interés está ligado a la inclusión de un crédito en los inventarios y avalúos, aspecto sobre el que la doctrina especializada explica: "*Los acreedores, dispone el numeral 2 del art. 491 del C.G.P. 'podrá hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él'. Esta limitación obedece, como se deduce del texto, a la necesidad de que el crédito aparezca inventariado, a fin de que el acreedor pueda alegar su interés en la partición, puesto que el inventario es base insustituible de esta última*"².

² LAFONT PIANETTA Pedro, Proceso Sucesoral, Tomo I, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Págs. 231 y 232.

Y, acorde con la norma procesal, sobre la inclusión o exclusión de pasivos, la providencia apelable es aquella que resuelve las objeciones a los inventarios y avalúos (num. 2 art. 501 del C.G.P.)³, que no es el presente caso, pues no hubo formulación de objeciones frente al pasivo hipotecario postulado por la señora María Teresa Jaimes Vasques.

Ahora, pese a la inapelabilidad del auto que negó el reconocimiento de la acreedora, debe advertirse que la señora María Teresa Jaimes Vasques, según el art. 502 del C.G.P., habiendo concluido la diligencia de inventarios y avalúos, contaría aun con la posibilidad de solicitar nuevamente la inclusión del crédito hipotecario a través de los inventarios y avalúos adicionales, si allega el título correspondiente, caso en el cual se surtiría el trámite de rigor, con respeto del debido proceso y del derecho de los demás interesados a pronunciarse positiva o negativamente al respecto. La citada norma establece: *"Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado"*.

Sobre esa posibilidad, esto es, acudir a los inventarios y avalúos adicionales para la inclusión de un crédito, la doctrina especializada explica: *"Con todo, también estimamos procedente la intervención de los acreedores en la diligencia de inventario adicional dentro o fuera del proceso, cuando a ello hubiere lugar (...) (arts. 502 y 518, num. 1 C.G.P)"*⁴.

Y, en el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

*"(...) las dos (2) etapas temporales en los juicios liquidatorios, es menester enfatizar que, en lo que atañe a los "inventarios y avalúos adicionales" (inciso 1º artículo 502), es posible consolidar tanto el activo como el pasivo en la masa social y están legitimados todos los interesados señalados en el artículo 1312 del Código Civil; contrario sensu, en lo que concierne a la "partición adicional" (artículo 518), su único objetivo es incorporar activos y su actuación sólo procede a petición de «los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes» (numeral 1º del artículo 518 ídem)"*⁵.

³ Dice la mencionada norma, *"Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable"*.

⁴ LAFONT PIANETTA Pedro, Proceso Sucesoral, Tomo I, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Pág. 232.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC10194-2021 Magsitrada Ponente: Dra. Hilda González Neira.

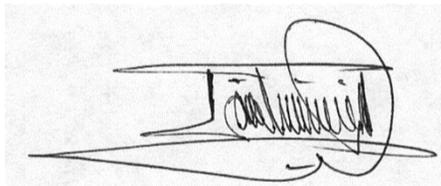
Por lo someramente expuesto y teniendo en cuenta que la providencia objeto del recurso no es susceptible de alzada, se inadmitirá el mismo, y se dispondrá la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por MARÍA TERESA JAIMES VASQUES contra el auto proferido el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, en el proceso identificado en la referencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado